

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de: (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal;
- II.- Las obligaciones en dicho servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley;
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional; y,
- V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de protección constitucional, así como de la revocación de mandato del Gobernador; y (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 2º.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento, designación o elección.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal y Municipal, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y en los órganos públicos a los que otorgue autonomía la Constitución del Estado, así como en aquellos que sean autónomos por naturaleza de su creación, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento, designación o elección.

(Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo primero del artículo 2 se publica con sus observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

También quedan sujetos a esta Ley, todas aquellas personas que manejen, recauden, apliquen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

Igualmente, se sujetan a esta Ley, aquellas personas que en los términos del artículo 83 de este Ordenamiento, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Igualmente, se sujetan a esta Ley, aquellas personas que en los términos del artículo 83 de este Ordenamiento, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

(El artículo 2, fue observado por el Titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 53, fracciones III y IV, y 79, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013 y recibido en el Poder Legislativo con fecha 11 del mismo mes y año) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 3º.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:
(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

I.- El Congreso del Estado.

II.- La Secretaría de la Contraloría. (Reforma según Decreto No. 69 PPOE Extra de 22-03-05)

- II.- La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- III.- Las demás dependencias del Ejecutivo del Estado en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento.
- IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- IV.- El Poder Judicial del Estado, en los términos que marca la Constitución, esta Ley y demás normatividad aplicable. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- V.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.
- V.- La Auditoría Superior del Estado, los Tribunales Especializados y los Órganos Autónomos del Estado. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VI.- Los demás órganos que determinen las leyes.
- VI.- Los ayuntamientos de los Municipios del Estado. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VII.- Serán autoridades competentes los Órganos de Control Interno a que se refiere la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, quienes estarán facultados para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos y recursos establecidos en esta Ley; y (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VIII.- Los demás órganos que determinen las Leyes. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 4º.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas; así como los delitos del orden común serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal del Estado.

Artículo 4.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas; así como los delitos del orden común serán perseguidos y sancionados en los términos de la

Legislación Penal del Estado. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 5º.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 5.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 6º.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por:

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se entenderá por: (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- I.- Contraloría: a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.
- I.- Ley: a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- II.- Superior Jerárquico: en el Poder Ejecutivo del Estado al Titular de la Dependencia correspondiente y en las Entidades Paraestatales al Coordinador del Sector respectivo; en el Gobierno Municipal al Ayuntamiento, que determinará las sanciones cuya imposición se le atribuyen, para ejecución o aplicación por el Presidente Municipal; en los Poderes Legislativo y Judicial, a los Presidentes de dichos Poderes, quienes aplicarán las sanciones que establece esta Ley, por conducto de su órgano de control interno, cuando sus respectivas Leyes Orgánicas no dispongan otra cosa.

- II.- Contraloría: a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- III.- Órgano de Control Interno: en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, a los Delegados de la Secretaría de la Contraloría o equivalentes; en el Gobierno Municipal, a los Contralores Internos o equivalentes; en el Poder Legislativo, a la Contaduría Mayor de Hacienda o al Órgano que determine la Ley Orgánica de dicho Poder, y en el Poder Judicial, a los Contralores Internos o al Órgano que determine la Ley Orgánica de dicho Poder. (Reforma según Decreto No. 69 PPOE Extra de 22-03-05)
- III.- Superior Jerárquico: en el Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares de la Dependencia y Entidades; en el Poder Legislativo del Estado, al Presidente de la Mesa Directiva; en el Poder Judicial, al Presidente del Tribunal Superior del Estado; quienes aplicarán las sanciones que establece esta Ley, por conducto de su Órgano de Control Interno, cuando sus respectivas Leyes orgánicas no dispongan otra cosa; y en el Gobierno Municipal, al Ayuntamiento, que determinará las sanciones cuya imposición se le atribuyen, para ejecución o aplicación por el Presidente Municipal. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (La fracción III del artículo 6 se publica con sus observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- IV.- Salario Mínimo Mensual: el equivalente de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado.
- IV.- Órgano de Control Interno: En el Poder Ejecutivo, a la Contraloría; en el Gobierno Municipal, a los Contralores Internos o equivalentes; y en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos del Estado, a los Contralores Internos o equivalentes o al órgano que determine su respectiva Ley orgánica; (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (La fracción IV del artículo 6 se publica con sus observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- V.- Obsequio: todo bien que reciban con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el 4º grado.

- V.- Salario Mínimo: el salario mínimo diario vigente en el Estado; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VI.- Obsequio: todo bien y/o servicio que reciban y/o gocen con motivo de sus funciones los servidores públicos, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el 4º grado; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VII.- Auditoría: la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VIII.- Dependencias: las contempladas en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- IX.- Entidades: las contempladas en la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- X.- Órganos Autónomos: los establecidos en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como aquellos que sean autónomos por la naturaleza de su creación; (Adición según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (La fracción X del artículo 6 se publica con sus observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XI.- Instituciones públicas: la Administración Pública Estatal, los organismos que conforman los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Municipios; y (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XII.- Poderes: al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

**TITULO SEGUNDO
DEL JUICIO POLITICO Y DE LA DECLARACION
DE PROCEDENCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 7º.- Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Titulares de las Secretarías y el Procurador General de Justicia del Estado.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa al artículo 81 de la Constitución Particular del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

Artículo 7.- Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados de los Tribunales Especializados; los titulares de las Secretarías, el Procurador General de Justicia del Estado; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Auditor Superior del Estado; los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los que integran el máximo órgano de Gobierno de los Órganos Autónomos. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo primero del artículo 7 se publica con sus observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa al artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 8º.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:

Artículo 8.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- I.- El ataque a las instituciones democráticas.
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y democrático del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio.
- V.- La usurpación de atribuciones.
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 9º.- El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

ARTÍCULO 10.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Y según la gravedad del caso podrá también imponerse inhabilitación definitiva para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, o temporal desde un año hasta doce años.

ARTÍCULO 11.- En todo lo no previsto por este Título relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valorización de pruebas, son aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales del Estado.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

ARTÍCULO 12.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Congreso del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una Comisión Instructora Permanente para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno del Congreso.

La Comisión Instructora estará integrada en forma plural por un mínimo de cinco Diputados.

Las vacantes que ocurran en la Comisión Instructora, serán cubiertas por designación que haga el Congreso del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente en su caso.

ARTÍCULO 14.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, ofreciendo, en su caso, aquellas pruebas que por su naturaleza necesiten de determinado plazo para su presentación; presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, el Presidente del Congreso turnará aquellas con la documentación que la acompañe a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el precepto citado y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Artículo 14.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, ofreciendo, en su caso, aquellas pruebas que por su naturaleza necesiten de determinado plazo para su presentación; presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, el Presidente del Congreso turnará aquellas con la documentación que la acompañe a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el precepto citado y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión Instructora declarará la improcedencia del juicio político y lo comunicará por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

ARTÍCULO 15.- Acreditados los extremos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Instructora notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada.

En la contestación al pliego de acusación el servidor público emplazado deberá acompañar las pruebas de que disponga y ofrecer las que no tuviera a su alcance.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que lo hubiere hecho, abrirá un período de pruebas de 30 días naturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime estrictamente necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

ARTÍCULO 17.- Desahogadas las pruebas se dará por terminada la instrucción del procedimiento y se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales y por otros tres a la del servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTÍCULO 18.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión Instructora, en un plazo de ocho días naturales, formulará sus

conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 19.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público encausado, las conclusiones propondrán la aprobación de los siguientes puntos:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II. Que existe probable responsabilidad del encausado; y
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

En tal caso la Comisión Instructora, dentro de un plazo de tres días naturales, remitirá el expediente integro, por conducto de los Secretarios del Congreso, al Presidente del mismo, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Diputado Secretario del Congreso, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso, que se amplíe el plazo para perfeccionar la instrucción, por un término que no excederá de quince días naturales. Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTÍCULO 21.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará junto con el expediente al Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, para que le dé cuenta al Presidente de la misma, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del expediente anunciará que dicho Congreso debe reunirse en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación de la comisión instructora y señalará día y hora para la

erección en jurado de sentencia, reunión que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la declaración formulada por el Presidente.

El Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, notificará al denunciante y al servidor público denunciado, el señalamiento del día y hora para la erección del Congreso del Estado en Jurado de sentencia.

Así mismo emplazará al denunciante y al servidor público denunciado para que se presenten ante el Congreso erigido en Jurado, con el objeto de formular alegatos respecto a las conclusiones formuladas por la Comisión Instructora.

Artículo 21.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará junto con el expediente al Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, para que le dé cuenta al Presidente de la misma, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del expediente anunciará que dicho Congreso debe reunirse en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación de la comisión instructora y señalará día y hora en que se erigirá en jurado de sentencia, reunión que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la declaración formulada por el Presidente.

El Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, notificará al denunciante y al servidor público denunciado, el día y hora en que el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de sentencia. Así mismo los emplazará para que se presenten ante el Congreso erigido en Jurado, con el objeto de formular alegatos respecto a las conclusiones emitidas por la Comisión Instructora. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Las conclusiones de la Comisión se harán saber al denunciante y al servidor público acusado quien podrá estar asistido por su defensor, teniendo derecho a voz.

ARTÍCULO 22.- El día y hora señalados, conforme al artículo anterior, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de sentencia iniciará la audiencia respectiva procediéndose de la siguiente manera:

- I. Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de sentencia;
- II. El Diputado Secretario dará lectura a las constancias del expediente así como a las conclusiones de la Comisión Instructora;
- III. Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.

- IV. El denunciante podrá hacer uso del derecho de réplica y; a su vez el servidor público y su defensor del de dúplica.
- V. Terminados los alegatos, la réplica y la dúplica si las hubiere, el denunciante y el servidor público encauzado se retirarán y una vez retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante, permanecerán los diputados en la sesión y procederán a discutir y a votar las conclusiones de la Comisión Instructora y a aprobar los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.
- VI. Hecho lo anterior, el Presidente del Congreso del Estado hará la declaratoria que corresponda en definitiva, sobre la inocencia o responsabilidad del encauzado, así como de la sanción o sanciones que, en su caso, deban aplicarse. Dicha declaratoria tendrá efectos de sentencia resolutive.

ARTÍCULO 23.- Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública.

La resolución condenatoria del Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, se comunicará a quien corresponda para su ejecución.

CAPITULO III DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 24.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 139 y 142 de la Constitución del Estado, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley, en materia de Juicio Político ante el Congreso del Estado. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia de la protección del fuero Constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Artículo 24.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, o

requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse en la misma vía en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo anterior de esta Ley, en materia de Juicio Político ante el Congreso del Estado. En este caso, la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia de la protección del fuero Constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre

de 2015)

Si a juicio de la Comisión Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato al Congreso del Estado, para que éste resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuere necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Comisión. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTÍCULO 25.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso del Estado anunciará a éste que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente al que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o en su caso al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

ARTÍCULO 26.- El día señalado, previa declaración del Presidente del Congreso del Estado, éste conocerá en asamblea el dictamen que la Comisión Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 22 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose el Congreso como Jurado de Procedencia.

ARTÍCULO 27.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 111 de la

Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Local a declarar si procede la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Local a declarar si procede la homologación de la declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 28.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 7º de esta Ley, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría (sic) del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, librárá oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

Artículo 28.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso del Estado o de su Diputación Permanente, librárá oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 29.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado, son inatacables por recursos o medios de defensa ordinario en los términos de la Legislación Estatal.

El Congreso enviará por riguroso turno a la Comisión Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

ARTÍCULO 30.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos II y III de este título.

Artículo 31.- Cuando la Comisión Instructora o el Congreso del Estado, deba realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Comisión respectiva, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia del Congreso, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomiende al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia, el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

ARTÍCULO 32.- Los miembros de la Comisión y, en general, los Diputados del Congreso del Estado que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a miembros de la Comisión Instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a Diputados de la Legislatura que deban participar en actos de procedimiento.

El propio inculpado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor, hasta la fecha en que se cite al Congreso del Estado para que actúe.

ARTÍCULO 33.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días naturales siguientes en un incidente que se sustanciará ante la Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de la propia Comisión, se llamará a los suplentes. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará en los demás casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 34.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias

certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba, ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso del Estado solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien la solicitasen no las remitiere dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 35.- La Comisión o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

ARTÍCULO 36.- La Comisión Instructora o el Congreso no podrán erigirse en Órgano de Acusación o Jurado de Sentencia o Procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante o en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 37.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público; tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 38.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso, para discusión y votación de las leyes. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de la Comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 39.- En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general, exijan que la audiencia sea secreta.

ARTÍCULO 40.- Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en el artículo 7º de esta Ley, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Artículo 40.- Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en los artículos 7 y 24 de esta Ley, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de

diciembre de 2015)

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTÍCULO 41.- La Comisión y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTÍCULO 42.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo Local para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Congreso del Estado recibirá la notificación de las declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los Artículos 110 y 111 de la Constitución General de la República.

Artículo 42.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Congreso del Estado recibirá la notificación de las declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 43.- La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias al Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

Artículo 43.- La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo primero del artículo 43 se publica con sus observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo a su propio marco normativo, a la Auditoría, a los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, a los Órganos Autónomos y a los Municipios. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a la legislación respectiva determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ARTÍCULO 44.- Tienen la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial en los términos y plazos señalados por la presente Ley y bajo protesta de decir verdad:

Artículo 44.- Tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el órgano competente, los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en general todos aquellos que recauden, administren, reciban, manejen, apliquen o ejerzan recursos públicos económicos, materiales o humanos de cualquier naturaleza u origen, así como aquellos que resguarden o custodien documentación justificativa y comprobatoria e información clasificada por Ley como reservada o confidencial con motivo de sus funciones y facultades, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación, en los términos y plazos señalados por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, bajo protesta de decir verdad: (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- I. Ante el órgano competente del Congreso del Estado: Los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Contador Mayor de Hacienda, Directores, Jefes, Auditores o responsables de las unidades, áreas o departamentos, y en general todos aquellos que manejen recursos económicos, materiales o humanos estatales, sea cual fuere el carácter de su denominación o designación. Así también lo harán los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretario, Tesorero, Oficial Mayor hasta los servidores públicos municipales con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos, materiales o humanos municipales, sea cual fuere el carácter de su denominación o designación.

- I.- En el Congreso del Estado: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Auditor Superior del Estado, Directores, Jefes de Departamento o equivalentes, Auditores y responsables de las unidades, áreas o departamentos; así mismo, lo harán los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios, Tesoreros, Contralores Internos o sus equivalentes, hasta los servidores públicos municipales con nivel de Jefes de Departamento o sus equivalentes; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- II. Ante la Contraloría: Todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo, desde el nivel de Jefes de Departamento hasta el Gobernador del Estado; así como aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos económicos, materiales o humanos estatales, sea cual fuere el carácter de su denominación o designación.

Así como los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el Procurador General hasta los Jefes de Departamento, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público y Policías Judiciales, y

- II.- En la Contraloría: todos los servidores del Poder Ejecutivo, desde el Gobernador del Estado hasta el nivel de Jefe de Departamento. Así también los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el Procurador General hasta los Jefes de Departamento, incluyendo a los Agentes del Ministerio Público, Agentes Estatales de Investigación y Policías Estatales Preventivos; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- III. Ante el órgano competente del Poder Judicial: Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y Ejecutores de cualquier categoría o designación y en general todos aquellos que manejen recursos económicos, materiales o humanos, sea cual fuere el carácter de su denominación o designación.
- III.- En el Poder Judicial: los Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Actuarios y Ejecutores de cualquier categoría o designación; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- IV.- En el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: todos los servidores públicos desde el Consejero Presidente hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- V.- En la Auditoría Superior del Estado: todos los servidores públicos, desde el nivel de Sub-auditor hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente; (Adición según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (La fracción V del artículo 44, se publica el texto original por no haberse tomado en cuenta las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VI.- En la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca: todos los servidores públicos desde el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de

fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

VII.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las Leyes: todos los servidores públicos, desde los Titulares de aquellos hasta el nivel de Jefe de Departamento o equivalente; y ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

VIII.- En el órgano competente: todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos del Estado y los Municipios; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos. ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Así mismo deberán presentar declaración de situación patrimonial los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que determine la Contraloría, mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas.

En todo caso la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para determinar, fundada y motivadamente a aquellos servidores que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial respectiva, los lineamientos, los plazos y la forma en deberán hacerlo. ^(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta Ley, será suspendido y, cuando en su importancia lo amerite, destituido o inhabilitado de tres meses a tres años.

ARTÍCULO 45.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

I.- Inicial: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del empleo, cargo o comisión; ^(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- II.- Durante el mes de mayo de cada año, siempre y cuando continúe el servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.
- II.- Anual: dentro de los meses de mayo y junio de cada año, siempre y cuando continúe el servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, salvo que en ese mismo año se hubiere presentado la declaración a que se refiere la fracción I; y (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- III. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.
- III.- Final: dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 46.- La Contraloría y los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal, expedirán las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público, deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.

El manejo indebido o ilícito que se haga de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, se sancionará por la autoridad competente en los términos que disponga la Ley Penal. La Contraloría, sus Delegaciones y los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Municipios, denunciarán los hechos al Ministerio Público.

Artículo 46.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los Órganos Autónomos, expedirán las normas, manuales, formatos e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar y establecerán los medios para la presentación de la declaración de situación patrimonial.

La declaración de situación patrimonial se podrá presentar mediante formatos impresos, en medios magnéticos o por Internet, empleándose en este último caso, medios de identificación electrónica conforme a las reglas de carácter general que expidan la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El segundo párrafo del artículo 46, se publica el texto original por no haberse tomado en cuenta las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la implementación, administración y control del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Para el efecto del cómputo de la presentación de la declaración patrimonial, las unidades administrativas en el Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Municipios, en el ámbito de sus competencias, le notificarán al servidor público dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión y a la conclusión de su empleo, cargo o comisión las obligaciones establecidas en el artículo 45 de esta Ley. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Las unidades administrativas o sus equivalentes a que se hace referencia en el párrafo anterior estarán obligadas a notificar a la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno que sean competentes para conocer de la situación patrimonial del servidor público de que se trate, la fecha de la toma de posesión y de la conclusión de su empleo, cargo o comisión, dentro de los diez días siguientes al inicio del mismo. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 47.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición, en todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 47.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial se manifestarán los bienes muebles e inmuebles, los derechos y obligaciones, así como, la fecha y el valor de adquisición y enajenación, que se establezcan en el formato que para el efecto expidan la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Municipios, en la ámbito de sus respectivas competencias.

En las declaraciones anuales se manifestarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y /o enajenación, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición o enajenación. (Reforma)

según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Tratándose de bienes muebles, la Contraloría y órganos de control interno competentes decidirán las características que deba tener la declaración.

Artículo 47 Bis.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán un registro de los servidores públicos, expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como, de no existencia de estas sanciones.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y a terceros y, en su caso, las resoluciones por las que se deje sin efecto estas últimas, así como toda aquella información que dentro de sus atribuciones y competencias estimen convenientes.

El domicilio que declaren como suyo los servidores públicos obligados a la presentación de la declaración de situación patrimonial, se reputara como su domicilio legal para los efectos de esta Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial, así como, los Órganos Autónomos y los Municipios, invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación, expedida por la Contraloría, de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos.

Dichas constancias se obtendrán del sistema electrónico que para el efecto establezca la Contraloría.

Los derechos recaudados por la expedición de las constancias de inhabilitación, de no inhabilitación y en general por los servicios que presta la Contraloría, serán reintegrados a dicha Dependencia por vía de ampliación presupuestal.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de cinco años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión, y su publicación se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público del que se trate.

La disponibilidad del destino de la información y documentación en poder de los sujetos obligados relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos, estará a lo dispuesto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Protección de Datos Personales y de Archivos del Estado.

La información y documentación relativa a la situación patrimonial de los servidores en poder de los sujetos obligados, tendrán valor probatorio, cuando en el ejercicio de sus respectivas atribuciones la autoridad administrativa correspondiente lo solicite, o cuando la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos lo requieran con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

El manejo indebido o ilícito de la información contenida en el registro a que se refiere este artículo, será motivo de responsabilidad administrativa y se sancionará por las autoridades competentes. La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos, denunciarán a través de su titular, los hechos al Ministerio Público cuando consideren la probable comisión del delito. ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 48.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 45, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo, previa declaración de la Contraloría, substanciado el procedimiento administrativo que establece el Título Cuarto de esta Ley, declaración que se comunicará, en su caso, al titular de la dependencia o entidad en la que se encuentre adscrito el servidor público.

En el procedimiento que se instruya contra el servidor público omiso, al formularse el citatorio previsto por esta Ley se le prevendrá que de no presentar la declaración omitida dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, la Contraloría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 49 de esta Ley.

Para el caso de que se omita la declaración prevista por la fracción III del artículo 45, la Contraloría procederá a la investigación del patrimonio del servidor público infractor en los términos del artículo 49 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción económica consistente en el importe de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Artículo 48.- Si transcurridos los plazos establecidos en el artículo 45 de esta Ley, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa

justificada, se considerará omiso al servidor público, lo cual no le eximirá de cumplir con la declaración respectiva. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo primero del artículo 48, se publica el texto original por no haberse tomado en cuenta las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 45 de esta Ley, la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, sancionará al servidor público omiso con amonestación pública, que procederá de plano, y requerirá por oficio al superior jerárquico del omiso para que conmine de inmediato al servidor público a cumplir con su obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido. Si transcurrido dicho término el superior jerárquico o el servidor público omiso no cumplen con su correspondiente obligación, se les instaurará el procedimiento de responsabilidad a que alude el artículo 69 de esta Ley. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo segundo del artículo 48, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

En caso de reincidencia, se aplicará sanción económica que consistirá en el importe equivalente a quince días del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público omiso, incrementándose en la misma proporción hasta un máximo de tres meses, en caso de que persista la omisión. De continuar esta, el servidor público podrá ser sancionado con la destitución o con la inhabilitación hasta por un año. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo tercero del artículo 48, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Tratándose de incumplimiento a la fracción III del artículo 45 de esta Ley, se iniciará contra el omiso el procedimiento administrativo establecido en el artículo 69 de este ordenamiento. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo cuarto del artículo 48, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación a los datos que debe manifestar en términos de esta Ley, previa sustanciación del procedimiento, será destituido e inhabilitado por un periodo de uno a cinco años. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo quinto del artículo 48, se publica con las observaciones

realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

La falsedad en las declaraciones de situación patrimonial, será considerada conducta grave, por lo que, además de la sanción administrativa señalada en el párrafo anterior, la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes, a través de su titular, formulará la denuncia correspondiente ante Ministerio Público para los efectos legales procedentes. (Adición según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo sexto del artículo 48, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Artículo 48 Bis.- La Auditoría, los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y de los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos, deberán remitir a la Contraloría dentro del término de 24 horas las resoluciones firmes por las que se imponga sanción administrativa, para su registro correspondiente, a fin de que se tenga una base de datos estatal. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Artículo 48 Ter.- Será el superior jerárquico de la institución pública o a quien éste designe, el ejecutor de las sanciones que recaiga sobre los titulares de las áreas administrativas de vigilancia y control de la Contraloría, de la Auditoría, de los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos, que se abstengan injustamente de investigar o sancionar a los infractores o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 49.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de Autoridad Judicial, la propia Contraloría formulará ante ésta, la solicitud correspondiente.

Artículo 49.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno podrán llevar a cabo investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como, cualquier acto de fiscalización y de comprobación para verificar el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos, en los términos siguientes: (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo primero del artículo 49, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre

de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- I.- Cuando existan elementos o datos suficientes o los signos exteriores de riqueza, sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán citarlo personalmente, fundando y motivando su acuerdo para que manifieste lo que a su derecho convenga, y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio; ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- II.- Dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, el servidor público podrá formular las aclaraciones pertinentes ante la Contraría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, quienes en el ámbito de su respectiva competencia, emitirán la correspondiente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes; y ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- III.- Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se atiende la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio del documento. ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 49 Bis.- Previamente a las investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como, cualquier acto de fiscalización y de comprobación, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten, para que exponga lo que a su derecho convenga. ^(Adición según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo primero del artículo 49 Bis, se publica el texto original por no haberse tomado en cuenta las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Contra los hechos contenidos en las actas respectivas, el servidor público presentará mediante escrito ante la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, el ofrecimiento de las pruebas que a su derecho convenga. ^(Adición según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo segundo del artículo 49 Bis, se publica el texto original por no haberse tomado en cuenta las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiese, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes contarán con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución. ^(Adición según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo tercero del artículo 49 Bis, se publica el texto original por no haberse tomado en cuenta las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 50.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría, podrá interponer inconformidad ante la Contraloría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de la inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita, deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Artículo 50.- Todas las actas que se levanten con motivo de las investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como de cualquier otro acto de fiscalización y de comprobación, se harán constar por escrito y deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe éste. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio del documento, conforme al artículo 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. ^(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Artículo 50 Bis.- Las instituciones públicas del Estado estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría, a la Auditoría o a los Órganos de Control Interno competentes, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o

concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique el seguimiento de la situación patrimonial de aquéllos. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo primero del artículo 50 Bis, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Para los efectos del párrafo anterior, los titulares de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, o de conformidad a lo señalado en su marco normativo, podrán solicitar adicionalmente la información bancaria que corresponda a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como aquella de competencia del Servicio de Administración Tributaria. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 51.- La Contraloría hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio manifestado, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. Al efecto presentará la denuncia de hechos correspondiente para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa.

Los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito, serán sancionados en los términos que disponga la Legislación Penal del Estado.

Artículo 51.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno correspondientes, formularán en el ámbito de sus respectivas competencias la denuncia de hechos al Ministerio Público, y en su caso, la determinación de los daños y perjuicios que al erario público causó el servidor público sujeto a investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, así como no haber justificado la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo primero del artículo 51, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Contraloría, a la Auditoría y a los Órganos de Control Interno, coadyuvantes del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

Los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito, serán sancionados en los términos que disponga la legislación penal del Estado.

(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o que dispongan su cónyuge o sus dependientes económicos directos, salvo que acredite que estos bienes los obtuvieron por sí mismos o por motivos ajenos al servicio público.

ARTÍCULO 53.- Los Poderes Judicial y Legislativo y los Ayuntamientos, actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 53.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control de Interno, actuarán en lo conducente respecto a sus servidores públicos, conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Capítulo. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 54.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XX del artículo 56 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el apartado precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año, no sea superior a veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado en el momento de su recepción. Los bienes a que se refiere este párrafo deberán ser manifestados por el servidor público en su declaración de situación patrimonial anual.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos-valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigarán como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo.

Artículo 54.- Derogado (Derogado según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

**TITULO CUARTO
DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO, OBLIGACIONES
EN EL SERVICIO PÚBLICO Y SUJETOS DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 55.- Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2º de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley.

Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2º de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa resarcitoria, en los términos del artículo 83 de este ordenamiento.

Artículo 55.- El servicio público se regirá por los siguientes principios: eficiencia, honradez, imparcialidad, idoneidad, lealtad, legalidad, probidad y responsabilidad. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

- III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios;
- IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que estén afectos;
- V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella;
- VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;
- VII.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- VIII.- Guardar el secreto respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo;
- IX.- Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de los demás servidores públicos, así como las de las oficinas de su adscripción;
- X.- Asistir puntualmente a sus labores;
- XI.- Abstenerse de hacer propaganda de toda índole durante las horas de trabajo;
- XII.- Cumplir las intervenciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XIII.- Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas;
- XIV.- Dar el curso que corresponda a las peticiones y promociones que reciba;

- XV.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- XVI.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas que le suscite la procedencia de las ordenes que reciba;
- XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones;
- XVIII.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XIX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, así como aquellos que no sean compatibles.
- La compatibilidad se da en dos o más empleos siempre que se trate de dependencias y entidades distintas, se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre sí y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar;
- XX.- Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a su cónyuge, parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado o civiles, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma respecto del nombramiento de su familiar;
- XXI.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado, o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXIII.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

Para los efectos de esta fracción y de la fracción XXIX de este artículo, se entenderá por superior jerárquico al Titular de la Dependencia o Entidad.

XXIV. - Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interpósita persona, dinero, objeto mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para si, o para la persona a las que se refiere la fracción XX de este artículo y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se halla (sic) retirado del empleo, cargo o comisión.

En este caso se procederá en los términos previstos por el artículo 54 de esta Ley;

XXV.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XX de este artículo;

XXVI.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor

público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XX de este artículo;

- XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos que señala esta Ley;
- XXVIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría y de los órganos de control interno correspondientes conforme a la competencia de ésta;
- XXIX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;

- XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXXI.- Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;
- XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;
- XXXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien

desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

- XXXIV.- Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen; y
- XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de cualquier Institución Pública, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en la recaudación, administración, recepción, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos de cualquier naturaleza y origen, sean concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- IV.- Evitar los actos e informar a su superior jerárquico, cuando estando dentro de su competencia o por razón de la naturaleza de sus funciones, tenga conocimiento de que puede resultar

dañada la hacienda pública estatal o municipal o el patrimonio de cualquier Institución Pública; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- V.- Rendir cuentas ante el órgano competente sobre el ejercicio de las funciones y recursos públicos que tenga asignados y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública Estatal y Federal cuando ésta última, por razón de la naturaleza de sus funciones se encuentre dentro de su competencia, proporcionando la documentación justificativa y comprobatoria y la información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VI.- Utilizar con eficiencia y transparencia los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ejercer con legalidad las facultades que le sean atribuidas y hacer uso de la información clasificada por la Ley como reservada y confidencial a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VII.- Custodiar y resguardar la documentación justificativa y comprobatoria y la información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso indebido, la sustracción, la destrucción, el ocultamiento o la inutilización dolosa de aquella. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- El manejo indebido o ilícito de la documentación e información a que se refiere esta fracción, será motivo de responsabilidad administrativa y se sancionará por las autoridades competentes. Los titulares de la Contraloría, de la Auditoría y de los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, denunciarán los hechos al Ministerio Público cuando consideren la probable comisión del o los delitos que resultaren; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respecto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este; (Reforma

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos
del Estado y Municipios de Oaxaca**

según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- IX.- Observar respeto e igualdad de trato en el mando y supervisión de sus subalternos, así como abstenerse de incurrir en agravio y/o abuso de autoridad; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de 22-03-05)
- X.- Guardar el secreto respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XI.- Evitar los actos u omisiones que pongan en peligro la seguridad y la de los demás servidores públicos, así como a las de las oficinas de su adscripción; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XII.- Asistir puntualmente a sus labores; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XIII.- Abstenerse de hacer propagando de toda índole durante las horas de trabajo; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XIV.- Cumplir las intervenciones que reciba con motivo de su empleo, cargo o comisión; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XV.- Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XVI.- Dar el curso que corresponda a las promociones que reciba; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XVII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respeto a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- XVIII.- Comunicar por escrito al titular de la Institución Pública en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas que le suscite la procedencia de las ordenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que conforme a derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XIX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó, o de haber sido cesado, por cualquier otra causa legal que se lo impida; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba, así como aquellos que no sean compatibles.
- Cuando de la incompatibilidad resulte beneficio o lucro para el servidor público o cause daños o perjuicios a la hacienda pública se estará a lo dispuesto en el artículo 57, fracciones V y VI de esta Ley.
- La compatibilidad se da en dos o más empleos que se presten en distintas instituciones públicas y se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre si y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXII.- Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a su cónyuge, parientes consanguíneos, afines o civiles hasta el cuarto grado, y que por razón de su adscripción

dependan jerárquicamente del área administrativa de la que sea titular.

Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato, o en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Para los efectos de esta fracción y de las fracciones IV, XXIV y XXXI de este artículo, se entenderá por superior jerárquico lo dispuesto en el artículo 6, fracción III de esta Ley o a quien establezca su propio reglamento interno o disposición normativa según corresponda; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

XXIII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de 18-10-10-2013)

XXIV.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos y afines hasta el cuarto grado, o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando

el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y
derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- XXV. - Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, durante el ejercicio de sus funciones, dinero, derechos y/u obligaciones, bienes mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferiores al que tengan en el mercado ordinario, servicios, cualquier beneficio estimable en dinero o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para la persona a las que se refiere la fracción XXII de este artículo que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar al desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Para los efectos del primer párrafo de esta fracción, no se considerarán los bienes y/o servicios que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en esta fracción, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año, no sea superior a veinticinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de su recepción. Los bienes a que se refiere este párrafo deberán ser manifestados por el servidor público en su declaración de situación patrimonial anual.

En ningún caso se podrán recibir de las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, títulos valor, bienes muebles e inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se sancionarán como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en esta fracción, de conformidad con la legislación penal del Estado, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en

conflicto, lo dispuesto en esta fracción; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- XXVI.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XXII de este artículo; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXVII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXII de este artículo; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXVIII.- Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXII de este artículo; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXIX.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos de la legislación aplicable; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXX.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXXI.- Informar al superior jerárquico acerca de todo acto u omisión de los servidores públicos bajo su mando o supervisión, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-

2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Cuando el informe que presente el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría, a la Auditoría o al Órganos de Control Interno competente, el superior jerárquico procederá a comunicarlo, en breve término, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Contraloría, a la Auditoría o al Órgano de Control Interno competente, el subalterno podrá practicarla directamente, informando a su superior acerca de este acto; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

XXXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique omisión, inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

XXXIII.- Abstenerse de impedir, por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias, o que con motivo de las mismas, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

XXXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por las autoridades a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley, a efecto de que aquellas puedan cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que las autoridades de referencia consideren necesario revisar para le eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se les hubiesen proporcionado.

En los casos en que exista negativa de lo establecido en el párrafo anterior, o bien cuando la autoridad lo estime pertinente, ésta última podrá decretar, debidamente fundado y motivado, la requisición de información o inspección de las instalaciones, expedientes o documentación, vigilando que con ello no se interrumpa el servicio público de la institución pública de que se

trate; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- XXXV.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de contratos o realizar pedidos relacionados con adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta o con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno competentes a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables del titular de la institución pública de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXXVI.- Cumplir con la entrega o recepción de los recursos materiales, financieros, así como todo lo relacionado con los recursos humanos asignados, asuntos en trámite y demás funciones a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXXVII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXII, de este artículo bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XXXVIII.- Denunciar ante la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno que corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- XXXIX.- Abstenerse hasta un año después de haber concluido su empleo, cargo o comisión, de lo siguiente:
- a) Aprovechar su influencia u obtener alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXII del presente artículo;
 - b) Aprovechar en beneficio propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público; y
 - c) Desempeñarse como servidor público en la administración de quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron, tratándose de servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección y Secretaría General en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sus Consejeros, Presidencias de Consejos Distritales y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XL.- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que impidan el cumplimiento eficiente, eficaz y oportuno de los calendarios de presupuesto autorizados; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XLI.- Cumplir con los objetivos y metas anuales de los programas operativos de los ejecutores del gasto. En caso de incumplimiento que cause afectación grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 57, fracciones IV, V y VI. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XLII.- Abstenerse de cometer actos u omisiones que eviten el reintegro de recursos no ejercidos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso, a la Tesorería de la Federación en la forma y plazos señalados por la legislación respectiva y demás disposiciones generales aplicables; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de 18-10-2014)
- XLIII.- Abstenerse de omitir o alterar registros, actos o partes de la contabilidad de los recursos públicos, cualquiera que sea su naturaleza, así como abstenerse de alterar los documentos que integran la contabilidad de la información financiera; (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- XLIV.- Abstenerse de no realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece la legislación aplicable, con información confiable y veraz; ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XLV.- Abstenerse de no tener o no conservar, en los términos de la normativa aplicable, la documentación justificativa y comprobatoria del patrimonio, así como los ingresos y egresos de las instituciones públicas; ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XLVI.- Verificar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones de este artículo; ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XLVII.- Realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece la legislación aplicable, cualquiera que sea su naturaleza, con información confiable y veraz, así como abstenerse de alterar u omitir los registros, actos o partes de la contabilidad de los recursos públicos que integran la información financiera; ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XLVIII.- Tener y conservar, en los términos de la normatividad aplicable, la documentación justificativa y comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de las instituciones públicas; ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- XLIX.- Verificar que los servidores públicos sujetos a su mando y supervisión, cumplan con las disposiciones de este artículo; ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)
- L.- Atender en tiempo y forma las recomendaciones públicas no vinculatorias, propuestas, informes, denuncias, quejas o cualquier resolución que emitan los órganos defensores de los derechos humanos en el ámbito de su competencia; ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- LI.- Atender en tiempo y forma las resoluciones, criterios generales, lineamientos, requerimientos, observaciones o recomendaciones que emita la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el ámbito de su competencia; ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- LII.- Publicar y difundir la información a que todo ciudadano tiene derecho en términos de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- LIIL.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas. ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a los procedimientos y a las sanciones que corresponda, sin perjuicio en lo establecido en otras Leyes. Serán los titulares de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que denunciaran los hechos ante el Ministerio Público cuando exista la probable comisión de delitos. ^(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Artículo 56 Bis.- Los servidores públicos y las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria o resarcitoria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de este ordenamiento o incurran en lo establecido en el artículo 82 de esta Ley.

Los procedimientos que se señalan en el párrafo anterior podrán sustanciarse en una sola pieza de autos, de manera individual o colectiva, a consideración de la Contraloría, de la Auditoría o de los Órganos de Control Interno competentes.

La Contraloría difundirá y verificará el cumplimiento del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece las reglas claras respecto de la situación de los servidores públicos y los particulares a los que se refiere el artículo 2 de esta Ley, a fin de que impere invariablemente una conducta digna que corresponda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así un plena vocación en el servicio público en el beneficio de la colectividad. Lo mismo harán, en el ámbito de sus respectivas

competencias, la Auditoría y los Órganos de Control Interno. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 57.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en:

I.- Apercibimiento dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta. Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público;

II.- Amonestación o advertencia hecha en resolución sobre las consecuencias de la infracción cometida, excitando a la enmienda y previniendo la imposición de una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción. La amonestación podrá ser pública o privada;

III.- Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma.

La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses. La suspensión se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social;

IV.- Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral entre la dependencia o entidad y el servidor público, decretada mediante el procedimiento preestablecido;

V.- Sanción económica o pago en dinero, que en concepto de retribución debe hacer el servidor público a favor del erario, estatal o municipal, por la infracción cometida. La sanción económica se fijará en cantidad líquida que en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor a cien, del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público, siempre que de la infracción cometida no obtenga beneficios o cause daños y perjuicios;

VI.- Inhabilitación o prohibición temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión, al servicio del Estado o Municipios.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y/o perjuicios a la Administración Pública, será de uno a diez años, si el monto de aquellos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Capital del

Estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Artículo 57.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, se fincarán, en primer término, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que la originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos, y consistirán en: (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

I.- (DEROGADO); (Derogado según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

II.- Amonestación privada o pública, hecha en resolución sobre las consecuencias sobre la infracción cometida, excitando a la enmienda y previniendo la imposición de una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción;

III.- Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma.

La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses. La suspensión no surtirá perjuicio en las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social;

IV.- Destitución administrativa del empleo, cargo o comisión, cuya consecuencia será la extinción de la relación laboral entre la institución pública correspondiente y el sancionado;

V.- Sanción económica o pago en dinero que en concepto de retribución debe hacer el servidor público a favor del erario estatal o municipal y, en su caso a particulares, por la infracción cometida. La sanción económica se fijará en cantidad líquida que en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor a cien del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público, siempre que de la infracción cometida no obtenga beneficios ni cause daños y perjuicios, en caso contrario, se establecerá lo dispuesto en el artículo 73 de esta Ley.

Las sanciones económicas o pagos en dinero que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijaran en cantidad líquida,

sujetándose para su cobro, al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal y municipal. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Cuando no se causen daños o perjuicios al Estado o particulares, ni exista beneficio o lucro alguno se impondrá inhabilitación de seis meses a un año. La misma sanción se fincará al servidor público que cometa violaciones a los derechos humanos y conductas que pudieran constituir delitos, independientemente del proceso penal que pudiera instaurarse. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo segundo de la fracción VI del artículo 57, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio y/o lucro, o cause daños y/o perjuicios, se sancionará de conformidad con lo siguiente:

- a) Si el monto del beneficio y/o lucro, daños y/o perjuicios es de diez a quinientos salarios mínimos diarios, se impondrá de uno a seis meses;
- b) Si el monto del beneficio y/o lucro, daños y/o perjuicios es de quinientos uno a mil salarios mínimos diarios, se impondrá de seis a doce meses;
- c) Si el monto del beneficio y/o lucro, daños y/o perjuicios es de mil uno a cuatro mil salarios mínimos diarios, se impondrá de uno a diez años; y
- d) Si el monto del beneficio y/o lucro, daños y/o perjuicios excede de cuatro mil uno salarios mínimos diarios, se impondrá de diez a veinte años.

Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

En caso de infracciones graves cuando se imponga la sanción de inhabilitación y el servidor público esté en ejercicio de sus funciones, será destituido del cargo correspondiente, según el ámbito de competencia de las autoridades establecidas en el artículo 3 de esta Ley. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13) (El párrafo tercero del artículo 57, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones II, III, V, VI, VII, XI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XLIV, XLV, XLVII, L, LI y LII del artículo 56, así como el párrafo último del artículo 48 de esta Ley. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de 26-12-13) (El párrafo cuarto del artículo 57, se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 10 de octubre de 2013, y recibido en el H. Congreso del Estado, el 11 de octubre del año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

En caso de que se viole cualquiera de las fracciones consideradas como graves, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán presentar las denuncias y querrelas penales, a que haya lugar, por la presunción de la existencia de la comisión de un delito.

Las sanciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 58.- Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría de la Contraloría o en su caso, a los Órganos de Control Interno de los Poderes Legislativo, Judicial y de los Municipios, según corresponda, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado. (Reforma según Decreto No. 2007 PPOE No. 40 de 02-10-10)

ARTÍCULO 58.- Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley a partir de diez años en adelante, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la institución pública a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Contraloría, a la

Auditoría o, en su caso, a los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 59.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere el presente Título de esta Ley, la Contraloría, los órganos de control interno y los Ayuntamientos podrán emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

ARTÍCULO 59.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere el presente Título de esta Ley, la Contraloría, la Auditoría, los Órganos de Control Interno y los Ayuntamientos podrán emplear los siguientes medios de apremio: (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- I.- Sanción económica de hasta cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-2013) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTÍCULO 60.- Los procedimientos que se sigan de conformidad a las disposiciones de este Título Cuarto, deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, el personal de la Contraloría y de los órganos de control interno, deberán manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en este Título Cuarto, son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 60.- Los procedimientos que se sigan de conformidad con las disposiciones de este Título Cuarto, deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a los principios de inmediatez, concentración y rapidez. El personal de la Contraloría, de la Auditoría y de los Órganos de Control Interno competentes, deberán manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

En todo lo relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valoración de pruebas que se regulan en este Título Cuarto, son aplicables supletoriamente las

disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables citadas en la presente ley. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y APLICACION DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 61.- En las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos, que dependerán de la Delegación de Contraloría correspondiente, a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 61.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán nombrar delegados, comisarios o sus equivalentes en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los Órganos Autónomos, para facilitar la recepción de quejas y denuncias debiendo enviar estas a la Contraloría, a la Auditoría y a los Órganos de Control Interno competentes. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 62.- La Contraloría, las Delegaciones de aquella y los órganos de control interno correspondientes, al conocer e investigar el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, iniciarán el trámite de la queja o denuncia bajo las prescripciones siguientes:

- I.- Las quejas o denuncias deberán presentarse por comparecencia directa o por escrito; en este caso el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción, en caso de que no sea ratificada se archivará el expediente correspondiente; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad competente pueda darle seguimiento de oficio al asunto respectivo.
- II.- La Contraloría, sus Delegaciones y los demás órganos de control interno correspondientes, practicarán todas las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga.
- III.- Si la Contraloría, sus Delegaciones y los demás órganos de control interno correspondientes, después de valoradas las constancias y actuaciones, consideran que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidad en

contra del servidor público, archivará el expediente respectivo, lo que hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, éste aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo.

- IV.- Si se cuenta con elementos que hagan probable responsabilidad del servidor público, se iniciará el procedimiento que establece el artículo 69 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores.

Queda facultada la Contraloría para establecer las normas y procedimientos, para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores públicos municipales que serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus órganos competentes.

ARTÍCULO 62.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias investigaran las quejas y denuncias que reciban, así como las conductas de servidores públicos que puedan constituir inobservancia a las disposiciones del artículo 56 de esta Ley que sean de su conocimiento, bajo las prescripciones siguientes:

- I.- Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y se formularán por comparecencia o por escrito, pudiendo en este último caso ser enviadas por correo o medio electrónico. En todos los casos el promovente deberá ser citado para que ratifique su promoción.
- El quejoso o denunciante, en ningún caso, será parte en los procedimientos que se instauran con motivo de esta Ley;
- II.- Practicaran las diligencias que estimen necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor sustanciación del asunto que se investiga;
- III.- Si después de valoradas las constancias y actuaciones, se considera la falta o insuficiencia de elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público, se ordenará el archivo del expedientes y se hará del conocimiento del promovente, para que en su caso aporte mayores elementos de prueba;
- IV.- Si se cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad del servidor público, se iniciará el procedimiento

que establece el artículo 69 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en las fracciones anteriores; y

- V.- Establecerán normas, políticas, bases, lineamientos y criterios técnicos y operativos que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos para la recepción y atención de las quejas y denuncias relacionadas con la actuación de los servidores públicos, así como para la atención de las peticiones ciudadanas sobre los trámites y servicios. Lo propio harán en la esfera de sus competencias la Auditoría, los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 63.- La Contraloría, y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior, y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

ARTÍCULO 63.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes y todos los servidores públicos, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior, y evitar que con motivo de las mismas se causen molestias indebidas a los quejosos o denunciantes. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 64.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Título Cuarto, Capítulo anterior, por conducto del superior jerárquico, en los términos de los artículos 59 fracción IV y 106 fracción III de la correspondiente Ley Orgánica.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, podrán establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el artículo 56 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en este Título, conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley. (Reforma según Decreto No. 2055

PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Lo propio hará el Congreso del Estado, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Encargados del Despacho de la Presidencia Municipal, Encargados de la Administración Municipal, Encargados del Municipio, los integrantes del Consejo Municipal y de cualquier persona que supla las funciones de los Síndicos y Regidores Municipales, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley. (Reforma según Decreto No. 655 PPOE Extra de 23-09-11)

Los Ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo y aplicarán las sanciones respectivas, previa instrucción de los procedimientos por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 65.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito al órgano de control interno competente o a la Contraloría en su caso, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de sus servidores subordinados.

El órgano de control interno competente o la Contraloría en su caso determinará si existe o no responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, las denuncias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se presentarán ante las Delegaciones de Contraloría, debiendo estas enviar a la Contraloría, copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves, o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

ARTÍCULO 65.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de sus servidores públicos.

La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, determinarán si existe o no responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Las denuncias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se presentarán ante la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, cuando se trate de infracciones graves, o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deban

conocer el caso o participar en las investigaciones. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Tratándose de denuncias en contra de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, o de los Municipios, las mismas se presentarán ante sus respectivos órganos de control interno competentes para determinar responsabilidades y aplicación de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 66.- Si las Delegaciones de Contraloría y los órganos de control interno a que se refiere el artículo anterior tuvieran conocimiento de hechos que implique responsabilidad penal, deberán dar vista de ellos a la Contraloría y a la autoridad competente para conocer del ilícito.

Cuando se trate de servidores públicos municipales, el Presidente Municipal dará vista al Ayuntamiento y a la autoridad competente en el caso.

Si se trata de hechos presuntamente delictuosos que constituyan daño al erario público, que involucren a servidores públicos del Poder Ejecutivo, el Dictamen de Procedencia y Cuantificación del monto correspondiente, será emitido de manera indelegable por el titular de la Secretaría de la Contraloría. (Adición según Decreto No. 2007 PPOE No. 40 de 02-10-10)

ARTÍCULO 66.- La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno, cuando tuvieran conocimiento de hechos que implique responsabilidad civil, penal o de cualquier naturaleza, deberán dar vista a ellos a la autoridad competente.

Cuando se trate de servidores públicos municipales, el síndico municipal dará vista al Ayuntamiento y a la autoridad competente en el caso. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 67.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de servidores públicos, informará de ello a la Delegación de Contraloría correspondiente o al órgano de control interno respectivo, para que proceda a la determinación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia.

Si se trata de responsabilidad cuyo conocimiento sólo compete a la Contraloría ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al Titular de la Dependencia o Entidad de adscripción del servidor público infractor, para que, por sí o a través de un representante participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades. De todas las actuaciones que se practiquen se dará vista a la dependencia o entidad en la que el presunto responsable preste sus servicios.

En los casos de que se trate de irregularidades en los supuestos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, se estará a sus disposiciones.

ARTÍCULO 67.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán llevar a cabo investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como cualquier acto de fiscalización y de comprobación debidamente fundadas y motivadas a través de sus áreas correspondientes. Para este efecto, los titulares de las instituciones públicas deberán proporcionar la información y documentación que le sea requerida, sin que ello genere costas para la Contraloría, la Auditoría o para el Órgano de Control Interno en el ejercicio de sus atribuciones.

Cuando los servidores públicos de las instituciones públicas se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de la Contraloría, la Auditoría o de los Órganos de Control Interno competentes, éstos podrán aplicar como mediadas de apremio, las siguientes:

- I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de la Ley;
- III.- Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes, documentación información y demás elementos que tengan relación con los hechos y se consideré pertinentes.

Para los efectos de este artículo, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise la forma o manera en que los servidores públicos de la institución pública sujeta a fiscalización, revisión o inspección se opusieron, impidieron u obstaculizaron físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere esta Ley, observando en todo momento en lo conducente las disposiciones y formalidades establecidas en esta Ley; y

- IV.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad administrativa.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades administrativas ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o

establecimiento que se utilice para el desempeño de las actividades de las instituciones públicas, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización, revisión o inspección física o continuar el mismo; así mismo en brindar la seguridad necesaria a las autoridades administrativas.

Todas las actas que se levanten con motivo de las investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como cualquier acto de fiscalización y de comprobación, se hará constar por escrito y deberán ser firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea dicho documento.

Si las investigaciones, visitas de inspección, auditorías, así como cualquier acto de fiscalización y de comprobación que se realicen se tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad de servidores públicos, se iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente.

Si se trata de responsabilidad cuyo conocimiento compete a la Contraloría, a la Auditoría, a los Órganos de Control Interno o a los Ayuntamientos, estos se avocarán directamente al asunto, informado de ello al titular de la institución pública de adscripción del servidor público infractor, para que, por sí o a través de un representante participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades, en el ámbito de sus respectivas competencias. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 68.- La Contraloría aplicará las sanciones correspondientes a los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

En el ámbito del Poder Ejecutivo los Delegados de Contraloría de Dependencias y Entidades, serán competentes para imponer sanciones disciplinarias por Acuerdo del Secretario de la Contraloría, excepto las económicas cuyo monto sea superior a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Capital del Estado, las que en términos de esta Ley corresponde aplicar exclusivamente a la Contraloría, quien informará al Titular de la dependencia o entidad de los resultados del procedimiento. (Reforma según Decreto No. 69 PPOE Extra de 22-03-05)

Cuando del fincamiento de una responsabilidad se desprenda una sanción económica superior a doscientas veces el salario mínimo mensual, la Delegación de Contraloría respectiva remitirá a la Contraloría las actuaciones que haya realizado, para su intervención en los términos del párrafo anterior.

Los servidores públicos de la Contraloría y de sus Delegaciones, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme al presente Capítulo, por el órgano que disponga su Reglamento Interior.

En los mismos términos procederán el Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Ayuntamientos del Estado, respecto a sus servidores públicos, de conformidad con sus respectivas Leyes Orgánicas.

ARTÍCULO 68.- La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, aplicará en el ámbito de sus atribuciones, las sanciones correspondientes a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cuando estos incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

En los mismos términos procederá el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Órganos Autónomos y los Ayuntamientos, respecto a sus servidores públicos, de conformidad con sus respectivas Leyes orgánicas. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días siguientes, se resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, e impondrá al infractor en el primer caso la sanción o sanciones administrativas correspondientes. La resolución se notificará al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la Dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas siguientes;

III.- Si de la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se adviertan elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo del presunto responsable o de responsabilidad de otras personas o servidores públicos, se

podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

- IV.- Para el caso de que la resolución a que se refiere la fracción II de este artículo, no se dicte al concluir la audiencia, la Contraloría y los órganos de control interno correspondientes podrán determinar tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables respecto de sus empleos, cargos o comisiones, si así conviene, para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior no prejuzga sobre la responsabilidad imputada. La determinación hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la resolución respectiva.

Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente o en su caso, del ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado.

- V.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. Procediéndose en los términos del artículo 73 de esta propia Ley.

El Titular de la dependencia o entidad que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

ARTÍCULO 69.- La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, y los Órganos de Control Interno competentes, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el procedimiento siguiente:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollara ésta; los hechos u omisiones que se le imputen al servidor público; el derecho de este a comparecer asistido de un defensor y contestar en relación a lo que se le imputa, así como ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad, y alegar lo que a su derecho convenga. En todo caso la persona a quien se notifica deberá designar domicilio ubicado en el lugar de residencia de la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente pudiendo señalar también correo electrónico, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias;

II.- Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días hábiles; pudiendo la autoridad administrativa prorrogar dicho término por una sola vez hasta por veinte días hábiles más, cuando exista causa justificada;

III.- Hecha la notificación, si el servidor público no comparece, sin causa justificada, se tendrán por cierto los actos u omisiones que se le imputan;

IV.- La audiencia comprenderá las siguientes etapas: Etapa de ofrecimiento de pruebas; Etapa de desahogo de pruebas, y Etapa de alegatos, que podrán presentarse por escrito o de manera verbal;

V.- Concluida la etapa de alegatos, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, procederán a dictar la resolución respectiva dentro de los cincuenta días hábiles siguientes, resolviendo sobre la inexistencia de responsabilidad

o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y procederá a notificar la resolución en breve término.

Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al superior jerárquico según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles, y éste a su vez, informará a la Contraloría o al Órganos de Control Interno correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

VI.- La Contraloría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ampliar el plazo de dicha resolución a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior, por única vez, hasta por cincuenta días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

VII.- Durante la sustanciación del procedimiento, previamente al cierre de las etapas de la audiencia, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las instituciones públicas o a los particulares, sean físicas o morales, la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades no cuentan con elementos suficientes para resolver o adviertan datos o información que implique nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos o particulares, sean personas físicas o morales, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias;

VIII.- Previa o posteriormente al citatorio del presunto responsable, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la prosecución de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Contraloría o de los Órganos de Control Interno, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento que sea notificada al interesado y a las instituciones

públicas que correspondan, para llevar a cabo las acciones y procesos para la retención temporal de las percepciones y posterior liberación, en caso procedente, para el cumplimiento de la misma.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría o los Órganos de Control Interno competentes, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultaren responsables de los hechos que se le imputan, la institución pública a la que corresponda la adscripción de dicho servidor público, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, o en su caso, del ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado;

- IX.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia esta Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados y siempre deberá restituirse o resarcirse, o ambos, cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción; y
- X.- El titular de la Institución Pública que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento

disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

La Auditoría ejercerá las atribuciones que se le confieren conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en materia de sanciones administrativas. ^{(Reforma según}

Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta

Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 70.- Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento disciplinario se comunicarán conforme a las reglas siguientes:

El citatorio para la audiencia de ley a que se refiere la fracción I del artículo anterior se comunicará en forma personal al servidor público encausado; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución del fondo del asunto, siempre y cuando el servidor público resida en el lugar del juicio. En caso contrario, se le notificará mediante envío por correo certificado con acuse de recibo.

Todas las demás notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por la última parte del párrafo anterior de este artículo.

Así mismo se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaren con falsedad ante autoridades competentes.

Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro de la Contraloría u órgano de control interno competente, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios, y especialmente las de inhabilitación.

Los Ayuntamientos procederán en lo conducente.

ARTÍCULO 69.- La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, y los Órganos de Control Interno competentes, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el procedimiento siguiente:

- I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollara ésta; los hechos u omisiones que se le imputen al servidor público; el derecho de este a comparecer asistido de un defensor y contestar en relación a lo que se le imputa, así como ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad, y alegar lo que a su derecho convenga. En todo caso la persona a quien se notifica deberá designar domicilio ubicado en el lugar de residencia de la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente pudiendo señalar también correo electrónico, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias;

- II.- Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días hábiles; pudiendo la autoridad administrativa prorrogar dicho término por una sola vez hasta por veinte días hábiles más, cuando exista causa justificada;
- III.- Hecha la notificación, si el servidor público no comparece, sin causa justificada, se tendrán por cierto los actos u omisiones que se le imputan;
- IV.- La audiencia comprenderá las siguientes etapas: Etapa de ofrecimiento de pruebas; Etapa de desahogo de pruebas, y Etapa de alegatos, que podrán presentarse por escrito o de manera verbal;
- V.- Concluida la etapa de alegatos, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, procederán a dictar la resolución respectiva dentro de los cincuenta días hábiles siguientes, resolviendo sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y procederá a notificar la resolución en breve término.

Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al superior jerárquico según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles, y éste a su vez, informará a la Contraloría o al Órganos de Control Interno correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

- VI.- La Contraloría y los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ampliar el plazo de dicha resolución a que se refiere el primer párrafo de la fracción

anterior, por única vez, hasta por cincuenta días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

- VII.- Durante la sustanciación del procedimiento, previamente al cierre de las etapas de la audiencia, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las instituciones públicas o a los particulares, sean físicas o morales, la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades no cuentan con elementos suficientes para resolver o adviertan datos o información que implique nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos o particulares, sean personas físicas o morales, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias;

- VIII.- Previa o posteriormente al citatorio del presunto responsable, la Contraloría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la prosecución de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Contraloría o de los Órganos de Control Interno, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento que sea notificada al interesado y a las instituciones públicas que correspondan, para llevar a cabo las acciones y procesos para la retención temporal de las percepciones y posterior liberación, en caso procedente, para el cumplimiento de la misma.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría o los Órganos de Control Interno competentes, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultaren responsables de los hechos que se le imputan, la institución pública a la que corresponda la adscripción de dicho servidor público, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá la autorización del Gobernador del Estado o del Presidente Municipal correspondiente para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por alguno de aquellos. Igualmente, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o de la Diputación Permanente, o en su caso, del ayuntamiento correspondiente si dicho nombramiento requirió ratificación de alguno de éstos, en términos de la Constitución Política del Estado;

- IX.- Si el servidor público sujeto al procedimiento disciplinario confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia esta Ley, se procederá de inmediato a dictar la resolución, a no ser que quien conozca del procedimiento disponga de la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados y siempre deberá restituirse o resarcirse, o ambos, cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción; y
- X.- El titular de la Institución Pública que corresponda a la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, podrá designar un representante que asista a las diligencias, dándosele vista de todas las actuaciones.

La Auditoría ejercerá las atribuciones que se le confieren conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en materia de sanciones administrativas. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 70.- Las citaciones y notificaciones que se deban realizar para la práctica del procedimiento disciplinario podrán ser:

- I.- Personales;

- II.- Por correo certificado con acuse de recibo;
- III.- Por edictos;
- IV.- Por estrados; y
- V.- Por correo electrónico.

El citatorio para la audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se comunicará al imputado conforme a lo dispuesto a la fracción I del presente artículo; de la misma forma se realizará la notificación de la resolución de fondo del asunto, siempre y cuando el servidor público resida en el lugar del juicio. En caso contrario, se hará por correo certificado con acuse de recibo o a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Cuando el domicilio de quien deberá ser citado se encuentre fuera del territorio del Estado de Oaxaca, la notificación se realizará conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de que no fuese posible citar al imputado según lo previsto en la fracción I y II del presente artículo, las citaciones y notificaciones se harán conforme a lo establecido en la fracción III de este artículo.

Todas las demás notificaciones no contempladas en el presente artículo se realizarán por estrados o por correo electrónico.

Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, si se negare a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Así mismo, se les apercibirá en términos de Ley, de las penas en que incurrirán quienes falten a la verdad.

Las resoluciones y acuerdos que emitan la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control del Interno competentes, durante el procedimiento a la que se refiere este capítulo, constarán por escrito y se asentarán en el registro al que se refiere el artículo 47 Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, las autoridades administrativas competentes podrán auxiliarse de las autoridades que estimen pertinentes. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 70 Bis.- Las notificaciones personales se harán con quien deba entenderse, en el domicilio legal o en el centro de trabajo, o a falta de estos, en el último domicilio de la persona a quien se deba notificar y que haya señalado para tal efecto, ante la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio legal o el centro de trabajo de la persona a quien se deba

notificar y deberá entregar copia del acto que se notifica y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio legal o en el centro de trabajo, para que el interesado espere en hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio o centro de trabajo se encontrare cerrado, se fijará la cédula de notificación respectiva en lugar visible del domicilio o centro de trabajo, asentándose en el acta respectiva constancia de ello.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio legal o e el centro de trabajo en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, o en el caso de encontrarse cerrada el domicilio legal o el centro de trabajo, se realizará por cédula de notificación, que se fijará en lugar visible, asentándose razón de tal circunstancia.

(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 70 Ter.- Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se realizarán mediante el envío de la resolución de que se trate, por medio de servicios de mensajería públicos o privados, quienes deberán proporcionar el acuse de recibo de la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Internos según corresponda.

(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 70 Quater.- Las notificaciones por edictos se realizarán cuando se desconozca el domicilio legal del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se llevarán a cabo mediante publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos o diarios de mayor circulación en el Estado, con un intervalo mínimo de siete días.

En las notificaciones por edictos se tendrá por fecha de notificación de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, o en uno de los periódicos o diarios de mayor circulación en el territorio estatal. Si no son coincidentes las fechas de las publicaciones, se tomará la última efectuada, independientemente del medio que la publicó.

(Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTICULO 70 Quinquies.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido o se consideren realizadas. Los plazos empezarán a

contar a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la conste en el acuse de recibo respectivo. Toda notificación, excepto por la realizada por edictos, deberá contener o acompañarse del texto del acto o resolución que se comunique, así como el fundamento legal en que se apoye y, en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, el órgano ante el cual hubiera de presentarse y el plazo para su interposición. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 71.- En los procedimientos disciplinarios ante los Delegados de la Contraloría se observarán en lo conducente las prescripciones y formalidades a que se refieren los artículos precedentes, particularmente las del artículo 69 de esta Ley, excepto en la amonestación que procederá de plano.

Serán aplicables dichas prescripciones y formalidades a los procedimientos disciplinarios que se sigan ante los órganos competentes de los Poderes Judicial y Legislativo, sin perjuicio de lo que establezcan sus Leyes Orgánicas.

Es también aplicable en lo conducente, lo dispuesto por este artículo, en tratándose de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en los Ayuntamientos, respecto a los servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 71.- En los procedimientos disciplinarios ante la Contraloría y ante los Órganos de Control Interno, se observarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 72.- La Secretaría de la Contraloría, o el titular de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de la misma, podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 69 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

ARTÍCULO 72.- Los titulares de la Contraloría y de la Dirección de Procedimientos Jurídicos de esa dependencia, podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 69 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- I.- Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público en la atención, trámite

o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterios o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

- II.- Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, se estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado. (Reforma según Decreto No. 2007 PPOE No. 40 de 02-10-10)

Lo anterior es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, así como también a los Ayuntamientos a través de sus respectivos órganos competentes.

- II.- Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, se estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Contraloría, se confieren en ámbito de sus respectivas competencias a los Órganos de Control Interno en los Poderes Legislativo y Judicial, en los Órganos Autónomos y en los Ayuntamientos. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 73.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión del servidor público sujeto a procedimiento, se impondrá al mismo dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a

juicio de la autoridad que resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

ARTÍCULO 73.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 56 de esta Ley, se produzca beneficios o lucro personal en provecho del procesado, o se causen daños o perjuicios al erario público y/o terceros, los cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro personal obtenidos por el procesado, o de los daños o perjuicios al erario público y/o terceros, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales y se fincarán por la autoridad competente, en los términos que establece el artículo 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 74.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad del servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, servicio o lucro obtenido por si o por interpósita persona, o de los daños o perjuicios causados al erario público y/o a terceros, derivado del incumplimiento de obligaciones. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las

adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado de la omisión, desviación o incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a este ordenamiento. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 75.- Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

- I.- El apercibimiento, la amonestación, la suspensión del empleo, cargo o comisión y de la remuneración correspondiente, y la destitución de aquéllos, serán aplicadas por la autoridad competente y se ejecutarán por el superior jerárquico.
- II.- Las sanciones económicas constituirán créditos fiscales, y serán impuestas por la autoridad competente, ejecutándose en los términos que establecen las leyes respectivas.
- III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por resolución que dictará la Contraloría, o los superiores jerárquicos en los Poderes Legislativo y Judicial, y en los Ayuntamientos, atendiendo a la gravedad de la infracción.
- IV.- Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, corresponde al Congreso del Estado y respecto a los demás servidores públicos municipales, las sanciones corresponde aplicarlas y ejecutarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal.
- V.- El superior jerárquico deberá ejecutar las sanciones administrativas impuestas por la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 78 de esta Ley.
- VI.- Cuando el superior jerárquico en términos de esta Ley, no ejecute las sanciones administrativas impuestas, la Contraloría o la Autoridad competente en los Poderes Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos, cuando lo considere necesario, podrá ejecutar tales sanciones notificando al superior jerárquico omiso lo conducente.

Incurrirán en responsabilidad los servidores públicos que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se

ajusten a lo previsto por esta Ley. La Contraloría y los órganos de control interno competentes informarán de ello al superior jerárquico que corresponda y aplicarán las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 75.- Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se observará lo siguiente:

I.- La amonestación pública será impuesta por la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda y ejecutada por el jefe inmediato del servidor público sancionado.

La ejecución de la amonestación privada podrá realizarse por la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de control Interno, o quien éstos designen; se entenderá con el servidor público de manera personal o por conducto de su apoderado legal, a falta de éstos, por estrados.

Cuando haya aceptación expresa de la infracción cometida y de la sanción a que haya lugar, tratándose de amonestación privada, esta procederá de plano;

II.- La suspensión o destitución administrativa del empleo, cargo o comisión, será impuesta por la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda, y ejecutada por el titular de la institución pública a la que encuentre adscrito el servidor público sancionado;

III.- La inhabilitación administrativa para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda y ejecutada por el titular de la institución pública, o por quien éste designe, en los términos de la resolución dictada;

IV.- Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, corresponde al Congreso del Estado, y respecto a los demás servidores públicos municipales, las sanciones corresponden aplicarlas y ejecutarlas a los Ayuntamientos por conducto del síndico municipal;

V.- El superior jerárquico deberá ejecutar las sanciones administrativas impuestas por la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 78 de este ordenamiento;

VI.- Cuando el superior jerárquico en términos de esta Ley, no ejecute las sanciones administrativas impuestas, la Contraloría,

la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes ejecutaran tales sanciones notificando al superior jerárquico la infracción cometida por la omisión; y

- VII.- Las sanciones económicas serán determinadas e impuestas por la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, según corresponda y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado o a quien competa según su marco normativo.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, solicitarán a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado o a la autoridad correspondiente, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere el artículo 69 de la Ley, que proceda al embargo precautorio de sus bienes, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida.

Impuesta sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la fracción V del artículo 57 de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato o del titular de la institución pública a que corresponda la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 76.- La Contraloría y los órganos de control interno competentes expedirán constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Para tales efectos, los órganos competentes de los Poderes Judicial y Legislativo, y de los Ayuntamientos remitirán a la Contraloría, las resoluciones por las que se imponga sanción de inhabilitación para su registro correspondiente.

ARTÍCULO 76.- (DEROGADO). (Derogado según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 77.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán:

- I.- En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero;

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo; y

- II.- En tres años, en los demás casos.

En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 69 de esta Ley.

En todo momento la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo, Judicial y del Ayuntamiento, podrán hacer valer la prescripción de oficio.

ARTÍCULO 77.- La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público, prescribirá:

- I.- En cinco años, tratándose de infracciones consideradas como graves en esta Ley; y

- II.- En tres años, tratándose de los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto por esta Ley. Se entiende que se inicia el procedimiento cuando surta efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

El incumplimiento de la ejecución de la sanción es de orden público. La autoridad que, debiendo ejecutar la resolución, la retarde injustificadamente o sea omisa, se sujetará al procedimiento de responsabilidad establecido en esta Ley.

En todo momento, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control interno competentes, podrán hacer valer la prescripción de oficio. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 78.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga

la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales del erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 78.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría, por la Auditoría y por los Órganos de Control Interno competentes conforme se disponga en la resolución respectiva. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la institución pública a que corresponda la adscripción del servidor público sujeto al procedimiento administrativo, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 79.- Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la Contraloría o el órgano de control interno competente, mediante el recurso de revisión tratándose de resolución emitida por las Delegaciones de Contraloría de dependencias y entidades y mediante el recurso de revocación, tratándose de resoluciones emitidas por la propia Contraloría. Dichos recursos se interpondrán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación recurrida.

La tramitación de los recursos de revisión y revocación se sujetarán a las normas siguientes:

- I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;
- II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen

idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, que a solicitud del servidor público o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por cinco días hábiles más; y

- III.- Concluido el período probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto, o dentro de los diez días hábiles siguientes, notificándola al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La resolución que se dicte con motivo de la sustanciación de los recursos a que se refiere este artículo será inimpugnable.

ARTÍCULO 79.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por esta Ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos que establezcan las disposiciones respectivas.

El recurso de revocación se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La resolución que se dicte con motivo de la sustanciación del recurso de revocación será inimpugnable. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 79 Bis.- La tramitación de los recursos de revisión y revocación se sujetarán a las normas siguientes:

- I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, debiendo acompañar copia de la resolución y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas supervinientes que considere necesario rendir;
- II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso, dentro de los diez días contados a partir del día de la presentación del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del auto admisorio, que a solicitud del procesado o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por cinco días hábiles más; y

- III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, debiendo notificarla al interesado. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 80.- La interposición de cualquiera de los recursos a que se refiere el artículo anterior suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

ARTÍCULO 80.- La interposición del recurso de revocación, suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las reglas siguientes: (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

- I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevengan las leyes fiscales del Estado;
- II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:
- a) Que se admita el recurso;
 - b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y
 - c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 81.- Las resoluciones anulatorias dictadas por la Contraloría y los órganos de control interno competentes, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones revisadas o revocadas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Artículo 81.- Las resoluciones que hayan sido recurridas ante la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno y que hayan sido revocadas o las impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que hayan sido anuladas o modificadas y causen ejecutoria, ordenarán a la institución pública en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones recurridas o impugnadas, en los términos en que se haya resuelto, sin perjuicio de lo que establecen otras Leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia casos en los que la autoridad sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen mediante la interposición del recurso o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

Las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán ser impugnadas por la Contraloría, la Auditoría y por los Órganos de Control Interno competentes que corresponda.
(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

CAPITULO III DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS

CAPITULO III DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13)

(Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 82.- La Contraloría, en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección como instrumentos y mecanismos de que dispone en el ejercicio de sus atribuciones, actuando directamente o a través de los órganos de control interno, podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del Municipio o al Patrimonio de las entidades de la administración pública.

ARTÍCULO 82.- Para los efectos de este Capítulo, incurren en responsabilidad administrativa resarcitoria los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, que por actos u omisiones produzcan daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero, a la hacienda pública estatal o municipal, o a los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier institución pública, o a los concertados o convenidos

por el Estado con la Federación, o sus Municipios, sea por el manejo irregular de fondos o valores de cualquier naturaleza u origen o por los actos y omisiones en la recepción, recaudación, administración, ejercicio, aplicación o pago de recursos públicos. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 83.- Las responsabilidades a que se alude en el artículo anterior, se constituirán y fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas; en forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares sea en forma dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos a que se refiere el artículo citado, o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen responsabilidad.

Los responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad por parte de la Contraloría.

ARTÍCULO 83.- En las responsabilidades administrativas resarcitorias, para obtener las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a que se refiere este Capítulo, se constituirán y fincarán en primer término a los servidores públicos o a los particulares, personas físicas o morales, que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, en ese orden, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Se harán responsables solidarios los servidores públicos, los particulares, personas físicas o morales, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad administrativa resarcitoria. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 83 Bis.- Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios, se estará a lo dispuesto en este Capítulo. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 84.- Las responsabilidades a que se refiere este Capítulo, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal así como al Patrimonio de las entidades de la administración pública afectadas, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Dichas responsabilidades se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas mediante el procedimiento económico coactivo, y para efectos de su ejecución en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, en tratándose de servidores públicos, procederá en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos de los Capítulos I y II de este Título.

ARTÍCULO 84.- Las responsabilidades que conforme a este Capítulo, se finquen, tienen por objeto reparar, indemnizar o resarcir, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de cualquier institución pública, o a los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o con sus municipios.

Las reparaciones e indemnizaciones económicas que se impongan conforme a las disposiciones de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y las hará efectivas la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, conforme al procedimiento administrativo de ejecución dentro de los plazos establecidos en los ordenamientos fiscales.

La Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la práctica de embargo precautorio en contra de los responsables, para garantizar en forma individual el importe de los pliegos preventivos de responsabilidad, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad resarcitoria.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este artículo, tratándose de servidores públicos, procederá, en su caso, la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos de los Capítulos I y II de este Título.

(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 85.- El fincamiento o constitución definitiva de las responsabilidades que regula este Capítulo, será resuelto por la Contraloría a través del procedimiento administrativo que establece el artículo 69 de esta Ley, ya sea que las confirme, modifique o cancele, constituyendo el pliego preventivo el acto de inicio de dicho procedimiento.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos, observándose lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 85.- El fincamiento o constitución definitiva de las responsabilidades que regula este Capítulo, será resuelto por las autoridades señaladas en el artículo 3 de este ordenamiento, a través del procedimiento administrativo que establece el artículo 69 de esta Ley, ya sea que las confirme, modifique o cancele, constituyendo el pliego preventivo responsabilidad del acto de inicio de dicho procedimiento. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 85 Bis.- La Auditoría, formulará a las entidades fiscalizadas los pliegos preventivos de responsabilidad derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública en los que se determinará en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores. Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca. (Adición según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 86.- Se deroga. (Derogado según Decreto No. 2007 PPOE N° 40 de 02-10-10)

Cuando a juicio de la Contraloría se consideren incosteables en la práctica de su cobro, por una sola vez, podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 86.- Cuando a juicio de la Contraloría se consideren incosteables en la práctica de su cobro, por una sola vez, podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no exceden de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 87.- Las facultades de la autoridad para constituir responsabilidades en los términos de este Capítulo, prescriben en la misma forma que para los créditos fiscales establecen las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 87.- Si derivado del ejercicio de las atribuciones de fiscalización, de investigación, de auditoría, de inspección, de vigilancia, de seguimiento, de supervisión, de control y/o evaluación resultan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o a los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier institución pública, o a los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus municipios, sea por el manejo irregular de fondos o valores de cualquier naturaleza u origen o por los actos u omisiones en la recepción, administración, ejercicio, aplicación o pago de recursos públicos, la Contraloría, la Auditoría o los Órganos de Control Interno, procederán a:

- I.- Determinar preventivamente los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las

responsabilidades administrativas resarcitorias por medio de reparaciones e indemnizaciones;

II.- Presentar las denuncias a que haya lugar, a través de su titular.

Tratándose de delitos fiscales, cometidos por servidores públicos, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno según corresponda darán vista a la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ámbito de sus respectivas competencias conozca y lleve a cabo el procedimiento respectivo ante las instancias correspondientes; y

III.- Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el ministerio público, previamente a dictar el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal fundado y motivado dará vista a la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno según corresponda, para el efecto de que estos emitan su opinión jurídica.
(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 88.- Corresponde a la Contraloría la atribución de interpretar las disposiciones de este Capítulo, facultándosele para dictar las normas procedimentales relativas a la constitución y efectos administrativos de los pliegos preventivos de responsabilidad, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 88.- Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la hacienda pública estatal o municipal, o a los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier institución pública o a los concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o sus Municipios, o a los particulares, personas físicas o morales, sobreeserá el procedimiento resarcitorio sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en esta Ley.
(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 89.- Las atribuciones que este Capítulo otorga a la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias al Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 89.- El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta Ley, deberá ser entregado por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado a las respectivas tesorerías de las instituciones públicas que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho

importe quedará en las tesorerías en calidad de disponibilidades y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 90.- Las responsabilidades administrativas disciplinarias y resarcitorias que se finquen a los servidores públicos a que hace referencia el artículo 2 de esta Ley, no eximen a estos ni a los particulares, personas físicas o morales de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá a un cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente, y se fincarán independientemente de las que procedan, con base en esta y en otras Leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 91.- Corresponde a la Contraloría la atribución de interpretar las disposiciones de este Capítulo y facultándosele para dictar las normas procedimentales relativas a la Constitución y efectos administrativos de los pliegos preventivos de responsabilidad, previa autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 92.- Las atribuciones que este Capítulo otorga a la Contraloría, se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias a las autoridades establecidas en el artículo 3 de esta Ley. (Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LA INDEMNIZACION POR REPARACION DE DAÑOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 90.- El Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados penalmente.

El ejecutivo del Estado a propuesta de la Contraloría, en el primer caso y por la Procuraduría General de Justicia en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.

ARTÍCULO 91.- Los particulares ofendidos o quien los represente, podrán solicitar al Ejecutivo por conducto de la Contraloría, el pago de la reparación del daño a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 92.- El pago de la indemnización que haga el Ejecutivo, determina la subrogación en favor del Estado de los Derechos a la reparación del daño que tenga el particular ofendido.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LA INDEMNIZACION POR REPARACION DE DAÑOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(Reforma según Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

ARTÍCULO 93.- El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones encomendadas, en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado. ^{(Adición según}
Decreto No. 2055 PPOE Extra de fecha 18-10-13) (Las adiciones, reformas y derogaciones a esta Ley entrarán en vigor con fecha 26 de diciembre de 2015)

TRANSITORIOS:

DECRETO No. 67 PPOE 22 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 1996

PRIMERO.- Se aboga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, de fecha 16 de junio de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 39, del 30 de septiembre del mismo año y se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se continuarán en cuanto a su tramitación conforme a las disposiciones de la presente Ley hasta su conclusión.

TERCERO.- Las Dependencias y las Entidades a que se refiere el artículo 61 de la Ley, establecerán en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma, módulos específicos de quejas y denuncias.

CUARTO.- El Tribunal Superior de Justicia y el Congreso del Estado, establecerán los órganos y sistemas a que hacen referencia los artículos 61 y 62 de esta Ley, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento. Lo propio harán los Ayuntamientos del Estado.

QUINTO.- La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de mayo de 1996.- VICENTE DE LA CRUZ SANTIAGO. Diputado Presidente.- REYNALDO FERNANDEZ SANTAGO. Diputado Secretario.- ELEAZAR GUILLERMO VELASCO VASQUEZ. Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando que se imprima, pùblique (sic), circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, a 16 de mayo de 1996.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de mayo de 1996.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.

**TRANSITORIO:
DECRETO NUMERO 69 PPOE EXTRA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2005**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 10 de marzo de 2005. ADELINA RASGADO ESCOBAR, DIPUTADA PRESIDENTA. HECTOR CESAR SÁNCHEZ AGUILAR, DIPUTADO SECRETARIO. MARCELA MERINO GARCIA, DIPUTADA SECRETARIA. Rubricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 de marzo del 2005. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ULISES RUIZ ORTIZ. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JORGE F. FRANCO VARGAS. Rubricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ". Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 de marzo del 2005. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JORGE F. FRANCO VARGAS. Rubrica.

**TRANSITORIO:
DECRETO No. 2007 PPOE DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2010.**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 29 de septiembre de 2010. JORGE OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- OSCAR VALENCIA GARCÍA, DIPUTADO SECRETARIO.- MAGDIEL HERNÁNDEZ CABALLERO, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 01 de octubre del 2010.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. DR. EVENCIO NICOLÁS MARTÍNEZ RAMÍREZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 01 de octubre del 2010.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. DR. EVENCIO NICOLÁS MARTÍNEZ RAMÍREZ. Rúbrica.

TRANSITORIO:

DECRETO No. 655 PPOE EXTRA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 31 de agosto de 2011. EUFROSINA CRUZ MENDOZA, DIPUTADA PRESIDENTA.- ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES, DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ, DIPUTADO SECRETARIO.- JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 2 de Septiembre de 2011.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 2 de Septiembre de 2011.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ. Rúbrica.

T R A N S I T O R I O:

DECRETO No. 2055 PPOE EXTRA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2013.

PRIMERO. Las reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, entrarán en vigor a los setecientos treinta días naturales, siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los Órganos de Control Interno, emitirán los instrumentos necesarios para la aplicación de las reformas a la Ley, así como, solicitará los ajustes financieros y estructurales necesarios, dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Se faculta a las secretarías de Finanzas, Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para llevar a cabo las gestiones y acuerdos que sean necesarios para la operatividad de la presente Ley.

TERCERO. Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su comisión.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de los procedimientos administrativos que se estipulan en el presente Decreto. (Reforma según Decreto No. 2074 PPOE Extra de fecha 26-12-13)

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., octubre 18 de 2013.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., octubre 18 de 2013.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ. Rúbrica.

T R A N S I T O R I O:

DECRETO No. 2074 PPOE EXTRA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Comuníquese al Titular del Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., diciembre 12 de 2013.- EL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., diciembre 12 de 2013.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ. Rúbrica.